## **LEY 8962**

MENDOZA, 28 de Marzo de 2017. (LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 12/04/2017 NRO. ARTS.: 0009

TEMA: MARCO REGULATORIO REGLAMENTACION AUTORIZACION USO UTILIZACION CANNABIS MARIHUANA INVESTIGACION MEDICA CIENTIFICA MEDICINAL TERAPEUTICO SALUD PALIATIVO MINISTERIO ACEITES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

- Art. 1º- La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio en la Provincia de Mendoza para la investigación médica y científica del uso medicinal terapéutico y/o paliativo de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.
- Art. 2º Encomiéndase al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes la implementación, vigilancia y control de investigaciones médicas y científicas, incluidos experimentos clínicos con aceite de cannabis y sus derivados de grado farmacéutico de pureza requerida por la ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica), elaborados bajo normas de calidad, seguridad y eficacia, siguiendo los procesos y las buenas prácticas de manufactura farmacéutica.
- Art. 3º La autoridad de aplicación deberá crear una Unidad de Vigilancia Tutelada a los efectos del cumplimiento de la presente ley, la que deberá ser conformada por profesionales especialistas de los Hospitales Central, Notti y demás efectores públicos del interior de la Provincia, para el uso medicinal de cannabis y sus derivados en epilepsia refractaria y demás patologías que determine la autoridad de aplicación.
- Art. 4º El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia facilitará la importación por medio de la ANMAT del aceite de cannabis y sus derivados, a los fines previstos por la presente ley. La provisión será gratuita para los pacientes incluidos en la Unidad de Vigilancia Tutelada.
- Art. 5º -Invítase a las Universidades Nacionales y privadas de Mendoza, CONICET e INTA y demás organismos provinciales y nacionales que la autoridad determine, a colaborar con la investigación científica del cannabis y sus derivados en la utilización medicinal y/o paliativa.
- Art. 6º -La Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) deberá garantizar el acceso a sus afiliados comprendidos en la presente ley. Invítase a las demás Obras Sociales Provinciales y Nacionales, entidades de medicina prepaga y demás que brinden atención en la Provincia a adherir a los alcances de la presente.
- Art. 7º La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.
- Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.
- DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

ING. LAURA G. MONTERO DR. DIEGO MARIANO SEOANE DR. NÉSTOR PARÉS DRA. MARIA CAROLINA LETTRY.